



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800099 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejosa:	Claudia Alexandra Mantilla Plata
Disciplinable:	María Del Pilar Herrera Barros
Cargo:	Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **María Del Pilar Herrera Barros**, en su calidad de **Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata, por medio de la cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido la servidora María Del Pilar Herrera Barros, en su condición de Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, en el trámite impartido a la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00001-00 adelantada por la quejosa en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, expresando específicamente lo siguiente:

“(...) Comedidamente me dirijo ante su respetado despacho y ante su digna persona con el deseo de solicitar me haga el favor de ordenar a quien corresponda, una revisión a mi proceso de tutela, la cual ha venido siendo diligenciada en el Juzgado Octavo Administrativo. En días pasados, hace más de doce días acudí al despacho en mención y la señora funcionaria que me atendió me dijo “aquí no hay ninguna tutela a su nombre”, yo le dije: “necesito el fallo para saber que hacer, entonces me dijo: “vuelva otro día cuando mi compañera que se haya ausente es probable que me dé razón de esta tutela suya”. Ya bastante de ir cansada de ir y venir, nunca me dieron razón de lo mío, deje pasar el tiempo, los días y decidí nuevamente acudir a este despacho y me dijeron que todavía no esta listo el fallo, vuelva. Volví a los siete días, recibiendo como respuesta que mi fallo había sido negado y que ya no podía hacer nada, es mas no tiene derecho ni siquiera derecho a impugnar. Yo como desconozco el termino de las reglas judiciales en tutela, me acerque a la Defensoría del Pueblo y el Doctor que me atendió me dijo: a usted le vulneraron el derecho a impugnar y le ocultaron informarse sobre su proceso, por medio de un memorial eleve queja y pida revisión de proceso de tutela ante el Concejo Seccional de la Judicatura. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria María Del Pilar Herrera Barros, en su calidad de Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta. (f. 7-10).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria María Del Pilar Herrera Barros, en la que se constató que funge como Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, desde el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha de dicho oficio. (f. 19-20).

4º. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la funcionaria María Del Pilar Herrera Barros, en su condición de Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, allegó escrito de versión libre, en el cual se pronunció sobre los hechos objeto de la queja. (f. 21-21 vuelto).

5º. Mediante oficio No. 922 adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, María Del Pilar Herrera Barros, rindió informe sobre el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00001-00, en el cual manifestó lo siguiente:

“(...) me permito informarle que el expediente de tutela identificado con el radicado 47-001-3331-008-2018-00001 iniciado por la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata en contra de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, fue recibido en éste Despacho Judicial el 12 de enero de 2018, fecha en la que se procedió a admitir la correspondiente acción conforme a lo que reposa en el expediente en mención, regresando al despacho una vez se obtuvo respuesta de la entidad accionada, procediendo a fallarla el 26 de enero hogano.

Conforme a lo evidenciado en el expediente de tutela, se puede observar que la acción constitucional se resolvió dentro del término consagrado en el decreto 2591 de 1991, artículo 29, entendiendo que desde la fecha de ingreso 12 de enero de 2018 y a la fecha en la que se profirió el fallo transcurrieron 10 días hábiles. Cabe resaltar que, la respuesta se dio dentro de los términos establecidos habiendo lugar a que a partir del 16 de enero de 2018 y por el término de 5 días me fue concedida licencia por luto por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena Acuerdo No. 002 de 16 de enero de 2018.

En relación al número de acciones constitucionales recibidas entre los meses de enero y febrero de 2018, la relación es de 10 de las cuales 3 fueron anuladas por la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Santa Marta, 5 para el mes de enero anulada 1; y 5 para el mes de febrero de las cuales anularon 2.

Es importante indicar que para el mes de febrero de 2018, por parte del Concejo Seccional del Magdalena se inició la Vigilancia Judicial Administrativa identificada con el radicado No. 47-001-11-10-002-2018-00012-00, por queja presentada por la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata en relación a la Tutela adelantada en éste Despacho con el radicado 47-001-3331-008-2018-00001 y en la cual ella aparece como accionante contra la UARIV, de conformidad con ello procedieron a emitir la Resolución N. CSJMAR18-48 de 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió:

*“1°. - **NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **MARIA DEL PILAR BARROS HERRERA**, en su calidad de Juez Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, en la solicitud del trámite Constitucional contra la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

(...)

*3°. **ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias.”*

Adjunto copia del expediente de tutela rad. 2018-00001, con cuarenta y nueve (49) folios útiles, copia del Acuerdo No. 002 de 16 de enero de 2018 suscrito por el Tribunal Administrativo del Magdalena un (1) folio, copia delo oficio 0141 de 22 de febrero de 2018 y de la Resolución No. CSJMAR18-48 de 18 de febrero de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena tres (3) folios útiles. (...)” (f. 22-27 vuelto y anexo 1).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto establecer si la servidora María Del Pilar Herrera Barros, en su condición de Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, puede estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, al parecer por la ocurrencia de presuntas irregularidades dentro del trámite impartido a la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00001-00 adelantada por la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por la Jueza disciplinable, en la cual, frente a los hechos objeto de la queja indicó lo siguiente:

“(...) 1. El día doce (12) de enero del año en curso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta la acción de tutela formulada por CLAUDIA ALEXANDRA MANTILLA PLATA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-. En la misma fecha se pasa al Despacho, se admite y se notifica a las partes tal como puede apreciarse a folios 9 a 15 del expediente remitido en copias.

2. Agotado el trámite procesal pertinente, el Juzgado adoptó la decisión de fondo que estimó pertinente el día 26 de enero del año en curso, es decir dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la acción constitucional, pese a que a la suscrita durante ese tiempo le fue concedida licencia por luto a raíz de la muerte de su suegra, debidamente acreditada ante los superiores de esta funcionaria. Dicha licencia estuvo comprendida entre los días 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2018.

3. Como puede observarse a folio 37 del expediente a la accionante se le surtió la notificación en el número de línea de teléfono celular indicado por ella al efecto en su solicitud de amparo (fl.3), igual como se le había informado de la admisión del trámite tutelar. Imagen captura de pantalla que refleja la realización y duración de la llamada.

4. No me consta que sean ciertas las afirmaciones hechas por la quejosa cuando indica que por parte de servidoras judiciales del Despacho a mi cargo, a quienes no identifica no se le haya dado información precisa sobre la acción promovida. Por el contrario la Citadora LILIANA PAEZ ARZUZA manifiesta haberle informado vía telefónica a la accionante, en la línea por ella autorizada en su petición (medio expedito) que se había producido el fallo, el sentido del mismo y el término para impugnar. La línea 3186755531 (operador Movistar) desde la cual se efectuó la llamada a efectos de la notificación tiene como titular a la servidora ya referida.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

- Por parte de la suscrita y de los servidores judiciales del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta se surtieron con regularidad y eficiencia todos los procesos contemplados en el trámite de una acción de tutela y se garantizó el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción dentro del expediente radicado en este Despacho con el número 47001-3331-008-2018-00001-00.

- La Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura recibió solicitud de vigilancia administrativa respecto de ese mismo trámite constitucional y mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2018 decidió NO APERTURAR dicho trámite y archivar el expediente. La copia de dicho acto administrativo obra en el expediente aportada por este Despacho.

- Por parte de la suscrita no se ha incurrido en conducta alguna que pueda predicarse como sancionable pues no incurrido en actos prohibidos, ni omitió el cumplimiento de sus deberes durante el trámite de la acción de

tutela que ha generado la queja disciplinaria, al contrario el asunto fue despachado con celeridad y guardando las garantías procesales pertinentes (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 21-21 vuelto).

De la misma manera, esta Sala examinó el material probatorio allegado a las presentes diligencias, pudiéndose observar en el trámite de la acción de tutela de marras, que el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición y al mínimo vital, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta. (f. 1-6 vuelto anexo 1).

El doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), el mencionado despacho judicial recibió la acción de tutela, y con providencia de esa misma fecha dispuso su admisión, ordenó realizar la notificación por el medio más expedito a las partes, y le concedió un término de 48 horas a la accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en dicha acción constitucional; auto que fue notificado en la misma fecha, mediante oficios No. 0001 a la accionante, y No. 0002 enviado vía correo electrónico a la parte accionada. Además, se dejó constancia de la notificación vía telefónica realizada a la accionante a las tres y treinta y ocho de la tarde (3:38 p.m.) de ese mismo día. (f. 7-10 anexo 1).

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta resolvió negar el amparo constitucional incoado, por cuanto consideró que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV no había vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la accionante Claudia Alexandra Mantilla Plata.

Igualmente, ordenó que se realizara la notificación de la providencia por el medio más expedito a las partes. (f. 28-31 anexo 1).

Razón por la cual, el mismo veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Citadora del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta notificó el fallo de tutela mediante oficios No. 0037 a la accionante y No. 0038 a la entidad accionada (f. 31 vuelto - 33 anexo 1).

Así mismo, el veintinueve (29) de enero del mismo año, realizó la impresión de la captura de la pantalla del celular en la cual se evidencia una llamada efectuada ese mismo día al abonado celular 3043570882 cuya duración fue de 1 minuto y 45 segundos, dejándose constancia en la que se indicó lo siguiente:

“(...) Se le notificó a la Sra Claudia Mantilla Plata el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2018 a las 9:02 del 29 de enero de 2018 (...)” (f. 32 anexo 1).

Finalmente, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Secretaria General de la Corte Constitucional devolvió el expediente de la acción de tutela, informando que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio del mismo año, la Sala de Selección la había excluido de revisión, por lo que la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, a través de proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional y archivar el expediente de la acción de tutela. (f. 38-39 anexo 1).

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído la funcionaria inculpada, toda vez que como quedó evidenciado, la Jueza indagada actuó como le resultaba exigible en el trámite y decisión de la acción de tutela de marras, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, pues, una vez recibida la solicitud de amparo en el Despacho, se pronunció sobre su admisibilidad y ordenó la solicitud de informes, profiriendo el fallo dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ordenando realizar la notificación correspondiente por el medio más expedito.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta resolvió negar el amparo constitucional incoado, es preciso indicar que el trámite de las notificaciones de las providencias proferidas dentro de la acción de tutela de marras, no le correspondía a la Jueza indagada, pues es el personal de la Secretaría el encargado de dar cumplimiento

a las órdenes que son impartidas por la Jueza titular del despacho en las diferentes providencias judiciales, ello en virtud a que existen ciertas tareas que han sido asignadas a los diferentes empleados de los despachos judiciales que colaboran en la labor de impartir justicia.

Sobre el particular, en las pruebas documentales allegadas a las presentes diligencias, obra el oficio No. 00037, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido a la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata, hoy quejosa, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, se le notificó el fallo de tutela.

En el mismo sentido, obra también constancia en la cual se indica que el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y dos minutos de la mañana (9:02 a.m.), le fue notificado el fallo de tutela a la quejosa vía telefónica.

En el anterior orden de ideas, surge como conclusión que la servidora María Del Pilar Herrera Barros, en su condición de Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, cumplió adecuadamente con el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00001-00 adelantada por la señora Claudia Alexandra Mantilla Plata en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, razón por la cual, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la funcionaria indagada, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Así las cosas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma codificación, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el

investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800099 00**, adelantado en contra de la funcionaria **María Del Pilar Herrera Barros**, en su calidad de **Jueza Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

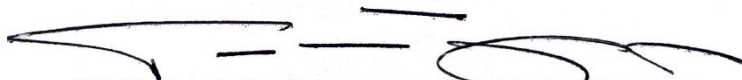
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada